



R.- 28/2018.

TOCA NÚMEROS: TJA/SS/574/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/055/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril del dos mil dieciocho. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/574/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de cinco de julio de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el C***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "La orden de autoridad de fecha 30 de junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública JOSE FERNANDO CARRANZA GARCIA, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal, por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica

al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendado, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales."'; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRI/055/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, y por escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaura en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor del juicio amplió la demanda en la que reitero el acto impugnado en el escrito inicial, y señalo como la nulidad del nuevo acto impugnado consistente: "**a)** Del supuesto oficio CEEYCC/1369/06/2016, de fecha 14 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de Confianza informo al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzucó de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre ***** actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza."

4.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, y ordeno correr traslado de la misma a las demandadas para que dentro del plazo que prevé el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la misma.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 63 del

Código de la Materia, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

6.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, tuvo al C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal el veinte de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho; así mismo el A quo con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la autoridad señalada como demandada C. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA, DEPENDIENTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

9.- Inconformes con el resultado de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/574/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual determina revocar la sentencia impugnada y sobresee el juicio de acuerdo al artículo 75 fracción IV del Código de la Materia; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada Licenciada C. ROSALÍA PINTOS ROMERO, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero y tercero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 272 a 283 del expediente TCA/SRI/055/2016, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las

resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 285 a 289, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el uno de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 02 y 20 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las revisionistas vierten en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: Nos causa agravio y molestia el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia definitiva, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 22 de abril de 2017, por resultar violatoria del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que la sentencia debe ser congruente con la demanda y contestación de demanda, lo cual en el caso que nos ocupa resultó lo contrario, o sea, la sentencia recurrida es incongruente e infundada, en virtud de que consideramos, contrario a lo que sostiene dicho Magistrado, **en ningún momento quedaron demostrados los actos reclamados que la parte actora atribuyó a las suscritas autoridades municipales, MENOS DE MANERA CONCRETA EL ACTO**

ATRIBUÍDO AL SUSCRITO DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE QUE HAYA COMUNICADO AL ACTOR SU BAJA O SEPARACIÓN DEL CARGO EL DIA 30 DE JUNIO DE 2016; es decir, no existe ninguna prueba fehaciente que nosotros hayamos emitido los actos de autoridad, tanto el consistente en dar de baja o separado de su cargo al actor *** mediante orden de fecha 30 de junio de 2016; así como tampoco que las suscritas autoridades municipales hayamos emitido, ordenado o ejecutado el “oficio CEEYCC/1369/06/2016, de fecha 14 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de confianza informó al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre MARCELO MEJIA GARCIA, actor en el presente juicio no había aprobado la Evaluación de Control y Confianza”; toda vez que LO QUE SI QUEDÓ DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE fue que: quien decretó su remoción del actor al cargo de Agente de Tránsito Municipal fue el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en la sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2016, a la que previamente el actor fue citado mediante citatorio que le fue girado el día 16 de ese mismo mes y año, para el efecto de hacerle saber los resultados de la evaluaciones de los exámenes de control y confianza, practicados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por lo que en la sesión extraordinaria antes aludida, a la que no compareció el actor, ni mucho menos justificó su inasistencia, se determinó que en virtud de que el accionante no acreditó los exámenes practicados por el centro estatal, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, Justicia y de Legalidad ya la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es aplicable al caso en concreto, determinó con fundamento en lo que establece el artículo 111 apartado B, fracción IV de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, removerlo de su puesto, entendiéndose por ésta, como la separación y baja definitiva del servicio del citado actor, la cual se realizó por dicho motivo. Determinación que le fue notificada a ***** , el día 30 de ese mismo mes y año, mediante oficio de esa fecha en la que se le hizo saber la decisión tomada por ese Consejo de Honor y Justicia, y los fundamentos legales en que se sustentó tal remoción, aviso que le fue entregado por la suscrita Síndica Procuradora, para lo efectos legales a que haya lugar.- Lo anterior quedó previamente acreditado en los autos del juicio administrativo llevado en la Sala Regional Iguala de ese Tribunal, pues éstos tres documentos descritos (sesión extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, de fecha 29 de junio de 2016; citatorio de 16 de junio de 2016 y oficio de 30 de junio de 2016), los acompañamos desde nuestro escrito de contestación de demanda presentada el 12 de agosto de 2016.-**

Y, con respecto al oficio número CEEYCC/1369/06/2016, de fecha 14 de junio del año 2016, que el actor señala también como acto reclamado, quedó plenamente demostrado en autos, con el desahogo de dicho documento por su propia y especial naturaleza, que el mismo fue emitido y signado por el

Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, Lic. *****, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; reconocimiento que la propia codemandada estatal confesó al contestar tanto la demanda principal como su ampliación, exhibiendo copias certificadas de los documentos que sustentaban el oficio de cuenta. Pero que nada de estas circunstancias ni documentos tomó en cuenta el Juez Instructor, vulnerando flagrantemente el artículo 128 del código de la materia, así como los derechos económicos y patrimoniales de las autoridades municipales demandadas.

Patentizamos que con ningún elemento de prueba la parte actora acreditó que las suscritas autoridades municipales hayamos emitido, dictado u ordenado los actos reclamados, situación que no analizó debidamente el Magistrado Instructor, quien incluso tenía la obligación de revisar de oficio la existencia o inexistencia de los actos reclamados, para que en su caso, de resultar existentes, verificar si éstos fueron emitidos, dictados u ordenados por las autoridades señaladas como responsables, para resolver en consecuencia; situación que no acontece en ningún apartado de la sentencia que combatimos, sino que sólo el Magistrado resolutor, sin fundamento, motivación ni sustento jurídico ni probatorio, se concreta decir que para la Sala Regional Instructora se encuentra corroborado el acto reclamado.- Y lo que es peor, dice que:- **"... se destaca a simple vista el de incompetencia de la autoridad demandada, así como la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento al emitir el acto reclamado"**; argumento, que respetuosamente manifestamos, es totalmente absurdo, falto de toda verdad y contexto lógico-jurídico, ya que las suscritas autoridades municipales demandadas no emitimos ningún acto, no nos arrogamos competencia de ninguna índole, pues quien emitió el acto fue el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, en la sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2016, quien no fue señalada por el actor como autoridad responsable en la demanda inicial ni en la ampliación de demanda; circunstancias que están debidamente robustecidas con todo el material probatorio que obra en autos del expediente principal, concretamente con los tres documentos que referimos en el párrafo anterior, pero que insosteniblemente el Magistrado de origen, no analizó ni tomó en cuenta al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Cabe destacar que al momento en que producimos la contestación de la demandada, dentro del término otorgado por la Ley, se le hizo saber y se le puso en conocimiento a la parte actora, que los suscritos no emitimos ni ejecutamos ninguna orden verbal directa o indirecta que se tornara en una baja, cese o remoción del ex servidor público de manera injustificada, sino más bien se estableció que dicho acto impugnado era atribuible al Consejo de Honor y Justicia aludido en líneas que preceden, órgano que decretó la remoción en los términos y condiciones relatadas en dicha contestación, por ello al momento de que se le corrió traslado con la misma, el actor dizque amplió su demanda, **sin que señalara como autoridad responsable al Consejo de Honor y Justicia del**

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, pues se presume que no conocía los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que se dio la contestación, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 62 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior debió ser así, ya que hasta ese momento se presume se enteró el actor de la determinación de remoción llevada a cabo por el citado Consejo de Honor y Justicia Municipal, la presunción deriva a que de la narrativa de su demanda no atribuye ningún hecho a ese ente municipal, solo a los suscritos en la calidad de servidores públicos que ostentamos y con la que promovemos la presente revisión, por lo que atendiendo esta situación, la litis debió entablarse en contra de ese Consejo y juzgar el acto realizado por éste, si el mismo se encontraba revestido o no de legalidad, y analizar si en éste no se conculcaron las garantías del actor.- Por lo que el hecho de que en su ampliación de la demanda el actor no haya señalado al Consejo de referencia como autoridad demandada o responsable no es culpa o responsabilidad de las suscritas autoridades, sino del propio actor, y en ese caso el Magistrado Instructor debió revisar y analizar la existencia o inexistencia del acto reclamado, incluso de oficio, y no como dolosamente lo realizó, supliendo la deficiencia de la queja del actor, erigiéndose como su defensor, lo cual en la materia administrativa, como lo es de explorado conocimiento, no procede el análisis de manera oficiosa de los puntos litigiosos no propuestos por las partes, máxime que el actor tuvo su oportunidad legal para manifestar lo que a su derecho conviniera e imputar actos a la autoridad idónea en su escrito de ampliación de demanda, lo anterior en concordancia con la siguiente contradicción de tesis, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función

pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Lo antes aludido estima correcto y que debió ser así, debido a que dentro de las actuaciones de las que se conformó la instrucción, existen indicios y datos verídicos, que el acto reclamado es atribuible al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento que representamos y no a los suscritos, ya que en la contestación que rendimos negamos la existencia del mismo y se estableció que órgano municipal le era atribuible el acto impugnado, por ello el que ahora el Magistrado Instructor nos atribuya absurda e indebidamente dicho acto, viola los principios de congruencia que toda sentencia debe colmar, así como los de legalidad y seguridad jurídica de los suscritos servidores públicos municipales, en virtud que a título personal por el encargo que realizamos no emitimos ninguna orden directa de destitución, así esta previamente acreditado en autos, quien fue el órgano que la emitió, por lo tanto el Magistrado Instructor debió decretar el sobreseimiento del acto impugnado a los suscritos, por no haber emitido el acto reclamado, derivado que dentro del cúmulo procesal no existe probanza desahogada por el demandante que acredite que efectivamente las autoridades demandadas, es decir los suscritos, hayamos emitido, dictado u ordenado el mencionado acto.

Sin que pase desapercibido que la mayoría de los suscritos formemos parte de ese Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento en cita, toda vez que la actuación de los suscritos debió de ser analizada con base a nuestra actuación como integrantes del mismo y no en la calidad en que fuimos demandados, que quedó acreditada en autos, análisis del que se encontraba impedido el Instructor realizar por el hecho de que el demandante omitió, bajo su propia responsabilidad, no demandar al Consejo en su ampliación de demanda, una vez que conoció a ciencia cierta que fue éste el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero- quien emitió el acto del que se dolía dicho accionante.- y suponiendo sin conceder, que el acto lo hubiésemos realizado nosotros, debió analizarse y resolverse con base al servicio que desempeñamos en dicho Consejo y no en nuestra calidad de Presidente Municipal, Oficial Mayor, Director de Tránsito Municipal, Tesorero, Director de Recursos Humanos y Síndica Procuradora Representante Legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco, Guerrero, por lo que por cuanto a los suscritos en esta calidad debió resolver la Sala Regional Iguala de ese Tribunal, debiendo decretar el sobreseimiento del acto impugnado. Por estas consideraciones estimamos que la sentencia definitiva impugnada no fue dictada con base a la realidad jurídica que quedó acreditada en los autos, lo que es motivo suficiente para que se revoque la misma.

SEGUNDO AGRAVIO:- Continúa refiriendo el Magistrado resolutor en su Considerando TERCERO de la sentencia que recurrimos que: *"...las suscritas autoridades municipales*

demandadas no exhibimos el acta de integración del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, los nombramientos de sus integrantes, y que además no se encuentra corroborado que efectivamente se hubiese dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo correspondiente y que en suma con el objeto de restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se ordena que se indemnice al actor conforme a lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que indemnización consistirá en tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.”; razonamiento a todas luces incongruente e infundado, pues reiteramos, en todo caso, el que debió exhibir tales instrumentos era el Consejo, para el caso de resultar autoridad demandada, y no nosotros, pues dicha carga procesal no recaía en las suscritas autoridades demandadas.-

Por otra parte, la determinación adoptada en el fallo recurrido de condenarnos de manera genérica al pago de una indemnización equivalente a tres meses, más 20 días por cada año laborado y al pago de demás prestaciones a que tenga derecho, con el objeto de restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, por no haberse respetado al actor su garantía de audiencia, ni se le haya instaurado procedimiento administrativo en el que se colmaran las formalidades esenciales del procedimiento, resulta a todas luces infundado, basado en la circunstancia especial que el supuesto vicio encontrado por el Magistrado resolutor, consistió en una violación a la garantía de audiencia y defensa adecuada del actor, es decir, consistió en una violación o vicio de forma, lo que traería correctamente como consecuencia jurídica el condenar precisamente a que se instaure el procedimiento correspondiente al actor, en el que se respeten las formalidades esenciales respectivas, en donde incluso fundamentalmente se pongan a la vista del actor los resultados derivados del proceso de evaluación que le fue realizado, pero no a que se le indemnice ni pague prestación alguna, hasta en tanto se defina, en el fondo, la separación, remoción o baja de su cargo es justificada o no. Robustece nuestro dicho la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005255, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXXV/2013 (10a.), Página: 1591, que reza:-

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala,

lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Recurso de inconformidad 87/2013. Artemio Duarte Martínez. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

TERCER AGRAVIO: De considerar ese Tribunal de Alzada, que los agravios esgrimidos en líneas que preceden no tienen sustento y que al actuar de la Sala Instructora fue el correcto, nos permitimos manifestar que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 128 del Código de la materia, esto derivado que la impugnada no es congruente con la demanda y la contestación, lo anterior se estima así, en virtud de que esa Sala, estableció que con el objeto de restituir al demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se ordena que se indemnice al actor conforme a lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que indemnización consistirá en tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, en el entendido que respecto a ese tecnicismo no precisó qué prestaciones se deben de encuadrar bajo ese tópico, atendiendo a que el demandante solicitó diversas prestaciones de índole laboral y las cuales fueron controvertidas por los suscritos y, respecto de ello nada manifestó ni mucho menos indicó cuales se englobarían en ese término, ya que dentro de la secuela procesal se acreditaron el pago de diversas prestaciones que le eran cubiertas por el Ayuntamiento demandado, en la inspección llevada a cabo en la Auditoría General del Estado, por lo que el hecho de que no pormenorizara detalladamente, cuál o cuáles prestaciones reclamadas por el accionante son procedentes, impide la defensa adecuada y oportuna de los suscritos, al no analizar la totalidad de los puntos litigiosos y controvertidos, propuestos por las partes, por lo que por ello dicha sentencia incumple con el requisito de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe tener, en la cual se analicen y se satisfagan lo solicitado por el actor y lo alegado en defensa por lo suscritos, por lo cual se afectan los derechos

de legalidad y seguridad jurídica de los recurrentes. Al efecto es aplicable el siguiente criterio que a la letra dice:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Sin pasar desapercibido que dentro de la sentencia estableció en la foja 10 vuelta, que el actor había reclamado diversas prestaciones por todos los años que prestó sus servicios para el ayuntamiento demandado, que las prestaciones que enunció además de la que denominó entre otras, no podía condenar a la autoridad demandada, pero en el mismo párrafo en líneas posteriores, estableció que solo se deberían de pagar la indemnización constitucional y las prestaciones a que legalmente se tenga derecho, cuestión que denota una clara incongruencia, pues no detalla pormenorizadamente que prestaciones tiene derecho el actor, es claro que existe el material probatorio suficiente para que determinara de manera precisa y concisa, cuáles son éstas, pues por un lado aún cuando no hizo un análisis exhaustivo de cada una de ellas y determinara cual procede y cual no, estableció que esas no procedían, por no haberlas acreditado el demandante y por otra parte insiste en que condena a las prestaciones a que legalmente tenga derecho, lo cual impide una defensa adecuada de los recurrentes ya que al ser prestaciones que se cuantifican de manera económica, el hecho que no determine cuál o cuáles son procedente y cuáles conculca nuestra garantía de legalidad y seguridad jurídica, lo cual es suficiente para que se revoque la sentencia recurrida. Al particular es aplicable el siguiente criterio que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

La inobservancia de este principio de congruencia deriva de que por lo que hace a la indemnización, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, además del pago de 20 días por cada año de servicio, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, tales como el aguinaldo y vacaciones, las cuales quedaron plenamente acreditadas el pago de las mismas con la inspección judicial, que se llevó en los documentos que se encuentran en poder de la Auditoría General del Estado, al ser este órgano el ente fiscalizador de los municipios, ante el que se remiten todos los gastos erogados del erario municipal, incluyéndose el pago de los salarios y prestaciones de los servidores públicos, sea cual sea su función, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos u haberes ordinarios, por lo cual la Sala Instructora contaba con elementos suficientes para determinar que prestaciones además de las de efecto indemnizatorio se deben de cubrir al actor. Tiene aplicación el siguiente criterio que dice:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos.

En ese sentido se tiene que dicha prestación de la que se ha venido hablando resulta improcedente, en virtud de que en relación a la indemnización de los elementos de seguridad pública, se tiene que para determinar cuáles son las prestaciones que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, tal y como se sustenta con la Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA, PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría

conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito materia de validez.”

Es importante el estudio de los salarios caídos, en virtud de que la parte actora los reclamó y la Sala Resolutora, nada dijo sobre ésta si procedía o no, sobre todo que de las prestaciones que enunció que no procedían, a ésta en específico no se refirió y ante la oscura e imprecisión de la sentencia, es importante su análisis, pues de condenarse," posteriormente no existiría medio ordinario de defensa ordinario o extraordinario que restituyera los derechos que consideramos se conculcan en nuestro perjuicio, por la incongruencia de la sentencia, por lo que así tenemos respecto de este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala, ha establecido que el termino de las demás prestaciones no incluye el pago de salarios caídos, por ser una prestación regulada por la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia es de índole laboral y no administrativa, por ello no procede encuadrarla en el término "demás prestaciones", solo se encuadran en ese supuesto aquellas prestaciones que estén necesariamente catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo del ayuntamiento que representamos, por ende al no estar encuadrada dentro de la misma dicha prestación, se debió de decretar la nulidad o la absolución de la misma, en concordancia con la congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener. Al respecto se transcribe el criterio antes aludido el cual a la letra reza:

SEGURIDAD PÚBLICA, EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURIDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa, sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que pre é la norma constitucional.

Por lo que continuando con el estudio de las prestaciones que se puedan encuadrar respecto del término aludido de "demás prestaciones", tenemos pues que pudiesen englobarse las prestaciones denominadas, aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional, mismas que fueron reclamadas en la demanda, respecto de ello como se ha ponderado el Ayuntamiento del que hablamos, en la inspección judicial, ya abordada anteriormente, demostró el pago de estas, esto es, el actuario a quien se comisionó para llevarla a cabo se le pusieron a la vista los documentos que amparan el pago de las mismas, por consecuencia en la sentencia impugnada, la Sala Regional de Iguala, debió pronunciarse respecto de estas prestaciones, además de todas las pretensiones reclamadas por el actor, por lo que el hecho que no se hiciera de esa manera y se haya omitido el análisis de los puntos litigiosos controvertidos propuestos por las partes, viola la sentencia definitiva los principios de congruencia y exhaustividad, tal como se ha venido relatando en el cuerpo de este recurso.

Por último, respecto de la incongruencia de la sentencia definitiva, nos permitimos manifestar que si bien es cierto, declaró que se encontraba corroborado el acto reclamado y como consecuencia de ello, determinó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, también lo es, que del cuerpo de la sentencia impugnada, no se establece cual de las autoridades demandadas, es quien o quienes deberán de cubrir el importe de las pretensiones del actor, esto es, el pago de la indemnización constitucional y el pago de los 20 días por cada año de servicio laborado, ya que el acto reclamado se lo atribuyó única y exclusivamente al Director de Tránsito Municipal de la Municipalidad de Huitzucó, de quien dijo, éste emitió la orden verbal directa, y las restantes autoridades solo estableció que fue por indicaciones de estas que se decretó la baja o el cese reclamado por el accionante, por lo que de la lectura de la sentencia recurrida no se aprecia el estudio pormenorizado de las conductas de los suscritos, ello con la finalidad de determinar si a juicio del Magistrado Instructor, todas las autoridades en el ejercicio de sus potestades conferidas, realizaron actos tendientes a decretar la baja o el cese del accionante en su encargo encomendado, con lo cual cumpliera con el requisito de congruencia y exhaustividad.

Asimismo en ninguna parte de la sentencia individualizó la pena, esto es, que determinará quienes o quien cometieron el supuesto acto reclamado por la parte actor pues de los puntos resolutivos transcritos en líneas anteriores, que no se transcriben por obvias repeticiones, únicamente determinó que eran fundados los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora y que decretaba la nulidad de los actos reclamados, sin que estableciera cuales actos y quien cometió los mismos, por ende el no saber a que autoridad o autoridades de las que se le atribuyó el acto reclamado por ello de manera individual esa Sala, debió analizar con base a las pruebas aportadas por las partes, si quedaba plenamente demostrada la participación de cada una de las autoridades en el acto reclamado y cuáles de éstas influyeron en el mismo, ante tal situación, consideramos que la sentencia definitiva carece de fundamentación y motivación, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 129 específicamente la fracción IV y V, del Código de la Materia, por ello el actuar de la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue incorrecto, lo cual es suficiente para que se revoque la sentencia definitiva y en su lugar se dicte otra purgando todos

los vicios y agravios hechos valer en el cuerpo de este recurso de revisión por parte de los suscritos.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma, el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda y de la contestación a la ampliación de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que al C. ***** , se le haya instaurado un procedimiento en que se le hubieren respetado las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que independientemente de que sea facultad de la autoridad, se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a las autoridades demandadas a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando se

pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto Tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; asimismo por ser servidor público integrante de la Secretaría de Seguridad Pública está sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto, tenemos que la legislación que se aplicable es de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en sus artículos 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II y 124, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

B. Sanciones:

...

IV. Remoción.

...

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

...

i).**Remoción.**- La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

...

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

...

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad

administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada; XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) XV.- Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que cuando los policías se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, **será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente** para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la

audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

Cobra aplicación la siguiente tesis que literalmente indica:

Época: Novena Época
Registro: 166068
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CXXI/2009
Página: 133

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la

autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Ahora bien, derivado de lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y **los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)**

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII

Así pues, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia pero también lo es que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que **"nadie"** podrá ser privado de sus derechos, **"sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**, en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron haber cumplido con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad

de defensa; y en estas circunstancias, al no haber sido de esta forma, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por el actor del juicio principal, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, si se acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracciones I y II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que el Juzgador si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por cuanto a lo señalado por las demandadas en su escrito de revisión, en el sentido de que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, debió señalar como autoridad demandada al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, dicha argumentación deviene parcialmente fundada pero insuficiente, toda vez que si bien procede regularizar el procedimiento de acuerdo al artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: "El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones."; a efecto de que el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, emplace a juicio al Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, dicha situación en nada beneficiaria a las autoridades demandadas, solo retardaría el procedimiento,

ello es así, toda vez que las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se aprecia que las autoridades demandadas recurrentes violentaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todo acto emanado de autoridad competente debe contener.

Finalmente, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa las autoridades demandadas no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/055/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/574/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/055/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, quedando como voto particular el proyecto de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 38 a la 49, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/574/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/055/2016.